

## ACUERDO PLENARIO DE SOBRESEIMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-46/2018

**PARTE ACTORA:** ESTEBAN OLVERA.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA  
Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Esteban Olvera**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a primer regidor propietario de la planilla relativa a la Asociación Civil “Unidos por un mejor San José Iturbide” para el proceso electoral 2017-2018, en razón de la inexistencia del acto impugnado consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó el registro de la mencionada planilla de candidatos independientes.

## GLOSARIO

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>Consejo General:</i></b>     | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato                |
| <b><i>Ley electoral local:</i></b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| <b><i>Juicio ciudadano:</i></b>    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano    |

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1 Acuerdo sobre ajustes de plazos del proceso electoral.** En la sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CGIEEG/045/2017, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.<sup>2</sup>

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.3. Convocatoria.** En la misma fecha, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.<sup>3</sup>

**1.4. Expedición de constancias de aspirantes a candidatura independiente.** En la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CGIEEG/121/2017, el *Consejo General*, determinó expedir a la asociación civil “Unidos por un mejor San José Iturbide” la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>

<sup>3</sup> Se invoca como hecho notorio en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/170908-extra-acuerdo-046.pdf>

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-121-pdf/>

**1.5. Acuerdo sobre la obtención de apoyo ciudadano.** En la sesión extraordinaria del doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo número CGIEEG/063/2018, el *Consejo General* determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil, “Unidos por un mejor San José Iturbide” obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la *ley electoral local*.<sup>5</sup>

**1.6. Solicitud de registro.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ángel Martín Loza Vargas, representante legal de la planilla, “Unidos por un mejor San José Iturbide”, presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

**1.7. Aplazamiento de la aprobación del registro.** En la sesión especial efectuada el seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo CGIEEG/143/2018 mediante el cual se determinó posponer para el día once de abril del presente año, la aprobación del registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento que fueron presentadas por la asociación civil “Unidos por un mejor San José Iturbide” y ordenó solicitar mediante requerimiento definir la permanencia de integrantes de planilla por sustitución.<sup>6</sup>

**1.8. Respuesta extemporánea a requerimiento.** En fecha siete de abril de dos mil dieciocho, se requirió al representante legal de la asociación “Unidos por un mejor San José Iturbide” mediante el oficio REQ/P047/2018, para que definiera la permanencia de integrantes por sustitución. Tal respuesta fue efectuada de forma extemporánea.

**1.9. Negativa de la solicitud de registro.** En sesión especial efectuada el once de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/148/2018, mediante el cual, negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la asociación civil “Unidos por un mejor San José Iturbide”, a integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio en: <https://ieeg.mx/documentos/180312-extra-acuerdo-063-pdf/>

<sup>6</sup> Se invoca como hecho notorio en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/180406-especial-acuerdo-143%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/180406-especial-acuerdo-143%20(2).pdf)

<sup>7</sup> Se invoca como hecho notorio en: <https://ieeg.mx/documentos/180411-especial-acuerdo-148-pdf/>

**1.10. Presentación del *juicio ciudadano*.** El actor, inconforme con la supuesta violación al debido procedimiento de registro de la planilla por parte de Casimiro García Mendoza y de la Asociación Civil “Unidos por un mejor San José Iturbide” al postularlo en un lugar diferente al aprobado por el *Consejo General* al emitir la constancia de aspirantes de dicha planilla, así como del acuerdo por el que supuestamente se aprobó el registro por parte de la autoridad administrativa electoral, presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano* el día once de abril de dos mil dieciocho.

**1.11. Turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruíz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

**1.12. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente dictó el acuerdo de radicación en el que formuló requerimiento al *Consejo General*, para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera a este tribunal diversas constancias.

**1.13. Respuesta a requerimiento.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado se atribuye al *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 421, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**2.2. Precisión del acto reclamado.** Dentro de los actos que reclama el actor en su demanda, manifiesta que se viola en su perjuicio el debido procedimiento por parte del ciudadano Casimiro García Mendoza y la Asociación Civil “Unidos por un mejor San José Iturbide”, al registrar la planilla de candidaturas independientes y postularlo en un lugar diferente al que aparece en el acuerdo CGIEEG/121/2018 emitido por el *Consejo General*; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tales personas no pueden tener el carácter de autoridad responsable, según lo establece el artículo 404 fracción II de la *Ley electoral local*,<sup>8</sup> por lo que del análisis integral de su demanda, se debe tener como reclamado el acuerdo del *Consejo General*, en el que se hubiere aprobado dicha planilla, al ser este el acto de autoridad que sería susceptible de impugnarse por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 389, fracción XI de la *Ley electoral local*.

**2.3. Sobreseimiento del juicio ciudadano por inexistencia del acto reclamado.**

El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas o no valer por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

---

<sup>8</sup> **Artículo 404.** Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. ...

II. La autoridad responsable, que será el **órgano electoral o partidista** que realice el acto o la resolución que se impugne.

...

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa debe sobreseerse, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción II, de la *Ley electoral local*<sup>9</sup>.

El precepto legal citado señala que el *Juicio ciudadano* debe ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En el caso concreto, el actor interpuso el *Juicio ciudadano* en contra de la supuesta aprobación por parte del *Consejo General* de la planilla de candidaturas independientes para contender por el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulada por la Asociación Civil “Unidos por un mejor San José Iturbide” en el proceso electoral 2017-2018, al considerar que fue sustituido indebidamente y sin su consentimiento, siendo que mediante acuerdo CGIEEG/121/2017 ya se le había expedido su constancia de aspirante y en la que se encontraba como primer regidor propietario.

Sin embargo, de las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral se advierte que mediante acuerdo **CGIEEG/148/2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* **negó el registro a la planilla** presentada por la asociación civil “Unidos por un mejor San José Iturbide”, para contender por el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio del presente año.

Aunado a lo anterior, el actor no plantea en su demanda como acto reclamado la negativa del citado registro determinada por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/148/2018**, ni expresa agravios en contra del mismo, de ahí que en el presente juicio no sea factible analizar su legalidad.

En tal sentido, el acto que reclama el actor es inexistente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421, fracción II de la *Ley electoral local*, y procede decretar el sobreseimiento del juicio.

---

<sup>9</sup> **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. ...

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

...

Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios contenidos en las tesis que se estiman aplicables por analogía, de rubros: “**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**”<sup>10</sup> y “**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**”<sup>11</sup>

### 3. Puntos Resolutivos.

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Esteban Olvera**, en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese** la presente determinación **mediante oficio** al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial y por los **estrados** de este Tribunal a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda, así como a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor**

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 230607, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Página: 549, con rubro y texto: “**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 219936, Tomo IX, Abril de 1992, página: 639, con rubro y texto: “**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si la autoridad responsable no tiene dentro de sus funciones la de ejecutar el acto reclamado, aun cuando aparezca probado, debe estimarse que no existen los actos de ejecución reclamados de aquélla y en consecuencia procede el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.”

**René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General